

La Comisión presentó el 2 de julio pasado un informe sobre el impacto de dicha crisis sobre el comercio de la Unión Europea de productos textiles y de la confección, pero dicho informe no tenía en cuenta el sector moda, concretamente el sector del cuero y la industria del calzado.

Habida cuenta de esta omisión, ¿piensa la Comisión presentar en breve plazo la parte del informe correspondiente a este importante sector?

(¹) DO C 104 de 14.4.1999, p. 191.

Respuesta del Comisario Lamy en nombre de la Comisión

(2 de diciembre de 1999)

Su Señoría tiene razón en señalar que el estudio «Impacto de la crisis asiática en el comercio de la UE en productos textiles y de la confección» no cubre los sectores del cuero y el calzado. Un examen detallado del impacto de la crisis asiática en el comercio en estos sectores demostró ser considerablemente más difícil puesto que, a diferencia del textil y la confección, el comercio del cuero y el calzado no está generalmente sujeto a un mecanismo de vigilancia, y tales mecanismos proporcionan herramientas estadísticas útiles. El estudio previamente mencionado, que se difundió en Internet, se concentra especialmente en la evolución de las importaciones de determinados socios comerciales a consecuencia de la crisis.

Dado que durante los últimos meses el crecimiento económico ha despegado de nuevo en el sudeste asiático, actualmente no parece ser necesario ampliar dicho estudio. En caso de que situaciones similares a la crisis financiera asiática ocurran de nuevo en el futuro, los sectores del cuero y el calzado podrían incluirse en los eventuales estudios.

(2000/C 203 E/167)

PREGUNTA ESCRITA E-2082/99 de Roberta Angelilli (NI) a la Comisión

(12 de noviembre de 1999)

Asunto: Límites de la garantía Apple en Italia

En el mercado italiano, la garantía de los productos Apple Computer se limita a un solo año y de la misma quedan excluidos los soportes lógicos (software), que en productos de alta tecnología representan una parte esencial.

El artículo 2 de la Directiva 93/13/CEE (¹) de 5.4.1993, establece lo que se entiende por cláusulas abusivas en los contratos y excluye este tipo de normas y cláusulas por considerarlas vejatorias. Por otra parte, está taxativamente previsto que toda limitación de los propios derechos quede expresamente firmada para su aceptación, cosa que no ocurre en Italia en el caso de Apple.

Visto lo que antecede, ¿puede hacer saber la Comisión:

1. si considera que la garantía de Apple en Italia contradice la mencionada Directiva;
2. si considera oportuno intervenir ante las autoridades competentes para conseguir la defensa de los derechos del ciudadano consumidor;
3. su opinión sobre este asunto?

(¹) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(8 de diciembre de 1999)

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, define el significado de las cláusulas contractuales abusivas y establece que dichas cláusulas no podrán incluirse en contratos con consumidores.

El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva reza: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato». El anexo de esta Directiva contiene asimismo una lista indicativa y no exhaustiva de las cláusulas que pueden considerarse abusivas.

En el caso de Italia, se ha llevado a cabo la transposición de la Directiva y ésta se encuentra ya incorporada en la legislación nacional. Por consiguiente, compete a los tribunales italianos dirimir sobre su aplicación en Italia. Estos tribunales podrán, si procede, solicitar asesoramiento al respecto al Tribunal de Justicia Europeo.

Considerando lo expuesto, parece que el procedimiento apropiado es que los ciudadanos reciban asesoramiento jurídico específico en Italia o planteen el caso a las autoridades competentes del país.

(2000/C 203 E/168)

PREGUNTA ESCRITA P-2090/99
de Reinhold Messner (Verts/ALE) a la Comisión

(8 de noviembre de 1999)

Asunto: Nombramiento de un representante especial de la Unión Europea para el Tíbet

Sin lugar a dudas, la Comisión conoce las resoluciones del Parlamento Europeo sobre la situación en el Tíbet de 13 de julio de 1995 ⁽¹⁾, 15 de enero de 1998 ⁽²⁾ y 14 de mayo de 1998 ⁽³⁾.

Dichas resoluciones, además de condenar la invasión ilegal y la ocupación del Tíbet por parte de la República Popular de China, contienen una demanda explícita al Consejo y a la Comisión para que designen un representante especial de la Unión Europea para el Tíbet, que deberá adoptar todas las iniciativas encaminadas a dar curso a las solicitudes de la Unión en lo relativo a la situación de los derechos civiles y políticos en el Tíbet.

El Parlamento Europeo, la Comisión y varios primeros ministros europeos han comunicado al Dalai Lama su preocupación por la situación de los derechos humanos y civiles en el Tíbet y por la apertura de una negociación entre el Dalai Lama y las autoridades chinas sin condiciones previas de ambas partes.

Además, el Parlamento Europeo ha solicitado reiteradamente noticias del prisionero político más joven del mundo, Gedhun Choeky Nyima, un niño tibetano de 10 años secuestrado por las autoridades chinas a los 6 años, tras haber sido reconocido por el Dalai Lama como la última reencarnación del segundo jefe espiritual más importante del Tíbet, el Panchen Lama.

1. ¿Piensa la Comisión acoger la sugerencia política de nombrar un representante especial de la Unión Europea para el Tíbet?
2. ¿Piensa la Unión Europea hacer efectivas las promesas hechas al Dalai Lama respecto de la situación de los derechos humanos en el Tíbet y respecto de la apertura de una negociación entre el Dalai Lama y las autoridades chinas?
3. ¿Puede la Comisión ejercer presión sobre las autoridades chinas para que liberen a los prisioneros políticos Gedhun Choeky Nyima, Nawang Chopel y Nawang Sandrol?

⁽¹⁾ DO C 249 de 25.9.1995, p. 162.

⁽²⁾ DO C 34 de 2.2.1998, p. 169.

⁽³⁾ DO C 167 de 1.6.1998, p. 223.

Respuesta del Comisario Patten en nombre de la Comisión

(17 de noviembre de 1999)

La Comisión ha hecho de la cuestión del Tíbet uno de los temas básicos del diálogo político y sobre derechos humanos con China. La Unión desarrolla en este ámbito un planteamiento constructivo y coherente que consiste en pedir continuamente, en el marco del diálogo entre la Unión y China sobre